

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> - 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE No: 110014003006-2015-00904-00**

**CAUSANTE: OSCAR HORACIO PARDO ROJAS**

**Sucesión**

**Recurso de Reposición.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la heredera **LAURA ESTEFANY PARDO PINTO** contra el auto del pasado 7 de febrero por medio del cual se resolvió la objeción a la partición.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la inconforme que el Despacho resolvió sobre una objeción presentada desde el 28 de febrero de 2019 en contra de la partición presentada el 18 del mismo mes y año, por lo que debió invalidar lo actuado con posterioridad al 26 de julio de 2019.

Solicita se aclare el auto impugnado frente a la parte que presenta la objeción y respecto de la aprobación del trabajo de partición.

Señala frente a la objeción que no se tuvo en cuenta las razones que advirtió para considerar que el 75% del derecho de dominio del inmueble tenía origen en bien propio y no social.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Frente a la invalidación de lo actuado, debe advertir el Despacho que, el auto 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso correr traslado a la partición cobro ejecutoria en silencio de las partes aunado al hecho que nuestra normatividad adjetiva es imperativa respecto la taxatividad de las causales de nulidad, sin que lo actuado, se encuentre dentro de alguna de las causales previstas en el art. 133 del C. G. P., sin contar que, en su parágrafo, establece que *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*. (resaltado fuera de texto)

En torno a si el bien fue una compra de un derecho herencia a título singular, debe precisarse que conforme el artículo 1857 del C.C., "Los interesados en un trámite de sucesión, que ostenten la calidad de herederos, cónyuge supérstite o cesionarios, podrán ceder a título de venta los derechos que le corresponden sobre una sucesión a la persona que ellos determinen libremente. Dicha venta se debe elevar a escritura pública para su perfeccionamiento". Existen dos tipos de compraventa de derechos herenciales, *i.* A título universal, que se trata de la venta de derechos sobre toda la masa herencial de la sucesión y, *ii.* A título singular o vinculado, se efectúa la venta de los derechos sobre un activo específico que forma parte de la masa herencial del causante.

En el presente caso, reiterase que el causante adquirió el 75% sobre el derecho del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-158415, compra que se llevó a cabo para la época en que por sentencia del Tribunal de Bogotá se conformó la sociedad patrimonial, sin que tenga relevancia a que título se realizó la compraventa del derecho herencial.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado, y en relación al recurso de apelación interpuesto, se concederá en el efecto suspensivo.

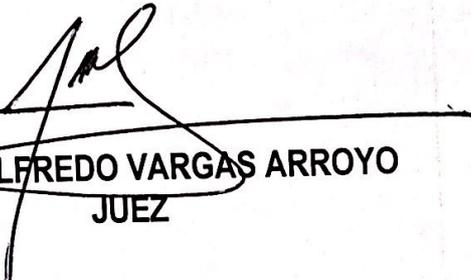
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto de fecha 7 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Remítase el expediente al Superior, esto es, a los Jueces de Familia del Circuito. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

<b>JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.</b>	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00	
No. <u>44</u>	A. M. HOY <u>25 JUN 2020</u>